

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2018 00129 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Luis Faber Cuesto Cardona y otros
Accionado	Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y otros

AUTO INADMITE LLAMAMIENTO

Mediante auto del 23 de mayo de 2018, se admitió la demanda presentada por Luis Faber Cuesto Cardona y otros en contra del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, Convida EPS ´S, ESE Hospital de Girardot y Dumian Medical S.A.S.

Notificada en debida forma, la demandada Convida EPS ´S llamó en garantía a las aseguradoras Suramericana S.A. Seguros Sura, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Aseguradora Solidaria de Colombia (Folios 1-2, c. 4)

1. Fundamento del llamamiento en garantía

La demandada Convida EPS ´S llamó en garantía a las aseguradoras Suramericana S.A. Seguros Sura, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Aseguradora Solidaria de Colombia, con fundamento en lo siguiente:

*"1. PRIMERO: El día 13/08/2015, mi mandante suscribió contrato de seguro con la empresa PANAMERICANA, HASTA EL 13/08/2016, por prestación de servicios médicos, básico responsabilidad civil profesional clínicas con póliza No. 01262815.
SEGUNDO: El día 06/03/2015, mi mandante suscribió contrato de seguro con la empresa PREVISORA, hasta el 02/03/2016, por clínicas y hospitales póliza de seguro individual de responsabilidad civil con Póliza No. 1006452.
TERCERO: El día 13/04/2016, mi mandante suscribió contrato de seguro con la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, hasta el 13/04/2017, pro responsabilidad civil incurrida por responsabilidad civil profesional médica imputable con póliza No. 8950336340...."*

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso Concreto

Con lo referido precedentemente, el Despacho procederá a establecer si la solicitud de Convida EPS ´S, a través de la cual llamó en garantía a Suramericana S.A. Seguros Sura, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Aseguradora Solidaria de Colombia, cumple los requisitos señalados en la ley.

Es preciso señalar que Convida EPS ´S, dentro del término de contestación de la demanda establecido en el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en escrito separado, llamó en garantía a Suramericana S.A. Seguros Sura, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Aseguradora Solidaria de Colombia.

Ahora bien, aunque la solicitud fue presentada oportunamente, no cumple a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, ni los parámetros jurisprudenciales citados para que pueda ser admitido., por lo siguiente:

- 1) Si bien se dice que Convida EPS ´S constituyó las pólizas de seguros Nos. 01262815, 1006452 y 8950336340 con el propósito descrito en los hechos del escrito de llamamiento en garantía, revisadas las pólizas allegadas en copia corresponde a las Nos. 895-88-9940000000002, 895-88-994000000001895-73-994000000252, 0126281-5, 1006452 y en ellas no figura ni como tomador ni como asegurado Convida EPS ´S, sino la E.S.E. Hospital San Antonio de Arbeláez, el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt y el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., respectivamente (folios 3 a 26, c. 4). Esta imprecisión debe ser aclarada por el solicitante, puesto que solo así podrá determinarse correctamente cuál es el vínculo contractual en que se sustenta el llamamiento; razón por la cual, se requerirá para que allegue las pólizas correspondientes o efectúe el pronunciamiento que corresponda.
- 2) En la fundamentación fáctica de la solicitud de llamamiento no se da cuenta por qué razón los hechos debatidos en este proceso estarían cubiertos con las pólizas de las aseguradoras que pretende llamar.
- 3) Debe allegar copia de los certificados de existencia y representación legal de las entidades llamadas en garantía.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía que Convida EPS ´S le hizo a Suramericana S.A. Seguros Sura, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Aseguradora Solidaria de Colombia.

SEGUNDO: REQUERIR a Convida EPS ´S para que, dentro del término de **cinco (5) días**, corrija los defectos advertidos en relación con los llamamientos en garantía y allegue los certificados de existencia y representación legal de las aseguradoras, según se ha indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **5 DE AGOSTO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789eceaa903b023ba8c6ea511eb7ebab2fd4efd1dbda061ec620da4efc00a13f**

Documento generado en 04/08/2022 07:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>